

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL FAMILIA
E.S.D.

RADICACION No. 080013153012201800276
Mag. Ponente: Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO
Rad. Interno: 43111

Por auto de 23-02-2021, la Sala decide no aceptar nuestro desistimiento del recurso de apelación porque, “revisado el poder al folio 127 del cuaderno principal se encuentra que el profesional solicitante carece de facultades para desistir...”.

La razón anterior es **errática**, pues el apoderado puede desistir de un recurso sin necesidad de contar con previa autorización o facultad expresa del poderdante, razón por la cual, ruego a la magistrada ponente, con carácter urgente, proceder a dejar sin efecto la decisión y tener por desistida la apelación; urgente, si se tiene en cuenta la posibilidad de que caduque la acción de cobro del pagaré y, por ende, quede el acreedor impedido para acceder al proceso ejecutivo. No se olvide que hay que esperar seis (6) meses para la nueva demanda.

Error, por estos motivos:

1º) No existe norma que imponga esa restricción al apoderado, quien, por virtud del artículo 77, ídem, está facultado para interponer recursos ordinarios, y si puede interponerlos puede desistírselos. Quien puede lo más, puede lo menos.

2º) Esa misma disposición: “el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco podrá recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En ninguna de estas operaciones que requieren previa autorización del mandante, está la de desistir de los recursos ordinarios.

Si lo que quiso decir el auto opugnado, fue que esa actuación del apoderado es un acto reservado “por la ley a la parte misma”, debió precisar dicha ley. Obviamente, no existe.

3º) Quizá, la confusión judicial, está en equiparar el desistimiento de la demanda (arts. 314 y 315-2, ibídem) con el desistimiento del recurso (art. 316, ejusdem); lo primero, es cosa exclusiva del demandante, para esto sí se requiere autorización previa, para lo segundo no.

4º) La Sala Laboral de la CSJ, sobre el tópico: “no se requiere de la facultad expresa para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial”¹.

5º) Igual criterio sostiene el Consejo de Estado:

“3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda. 4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización...”².

6º) Finalmente, otro motivo, no menos importante, el numérico: sacamos cuentas y resultaba más favorable para el demandante no quedar expuesto a una caducidad de su título valor –pagaré– si el recurso era resuelto de manera contraria a sus intereses en una fecha donde, con los 6 meses de espera para la nueva demanda ejecutiva, acaecía aquélla. De ahí, el desistimiento de la apelación, asoma razonable, prudente y conveniente.

Por lo brevemente expuesto, a título de reposición, rogamos revocar el proveído de 23 de febrero hogaño y aceptar el desistimiento del recurso ordinario.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA
CC. 1.140.829.621 de Barranquilla
TP. 275.058 CSJ

¹ CSJ, auto de 18 mayo 2016 AL3118, Rad. 62231, MP. Gerardo Botero Zuluaga.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de julio 14 de 2014, Rad. 05001233100020010065701 (19691), CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Actor: Corporación Club Campestre.